the chies thanks harrane are meshe militally seems

eminado ned nedersesuscribed al neo collegifaco de siete à 21 dins, y por <del>d</del>oble tienque la rélaciden-

cia en el mismo caso o el incoriir por tercera ve En Soria. - En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital. - En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigira al Sr. Gobernador civil de la provincia di la la chambantata

La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA

absterio de dratia y Justicia. Los Magistrados de la

And she legislift to use the purplied of a midstant.



and it missiprector DE SUSCRICION. Cultivibri and de otras Au liencias, per Lenardo contraria di la que

. . Collitati Li Luis Pestes Cen (1) le elde and alle (Tres meses vilen collection as candidas de Un año.. .. ...... 15

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse

earl the Incidity is incided the unit accusable to the

o designar les Riscales, como cacajerale de telar

Per los interesta picticia, enva rencesentación y do-

menera en les mensiones

### prenta, tendrant solice, su sueldo la gratificación prenta debién da ser dedicinados, in of y Gracia y Mattain, at cent completed Argulation nn Andiensia de Madrid un tungula com los adxiliares meresarios para el desempeiro de este servicio, nombra-

### DE LA PROVINCIA DE SORIA.

LE LA LIEU DE LE LE LE LE LE LE LE LE LE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

drag communications are the sories of the original content.

dos una y atros por el Ministerio de la Gobernaciou,

en las demás Audiancias desempeñaráceste cargo el

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenisima Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante 

### .livio on to SECCION PRIMERA mobile and the

### - PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. dos por el darustor <u>del periodi</u>ro, a quant so darri

Gaceta del dia 1.º de Enero de 1876. nion possession Exposicion.

SENOR: Entre los derechos políticos reconocidos à los ciudadanos en los países constitucionales, descuella por su importancia la libertad de imprenta, fuente perenne de ilustracion, garantia de intereses legitimos, freno y correctivo de abusos, noble palenque de las inteligencias aun de las ambiciones licitas, y auxiliar indispensable de la tribuna par-Hamentaria. 201 oh 011 - Hamen se salada xasaqa

Mas si de tan preciada libertad se abusa; si la prensa, singularmente la periódica, se none al servicio de intereses hastardos, de aviesas pasiones, de causas funestás y criminales, la historia política-contemporánea enseña con terrible elocuencia los malesque puede acarrear à las Naciones.

Por eso en todas partes se ha regulado por la Ley el ejercicio del derecho de escribir, ya bajo unsistema puramente represivo, más ó menos garantido con ciertas precauciones, ya admitiendo la prevencion para casos determinados, á fin de impedir que en un momento dado se ponga en peligro la tranquilidad pública, se favorezca una insurreccion armada o se ataque el principio fundamental del

Gobierno.

Preciso es reconocer que, despues de numeron sas leves y reformas dentro y sucra de España, el de aphorese en debido complemento del sistema dificilisimo problema de la imprenta, no ha tenido una solución satisfactoria, que armonice los respetables fueros de la libertad con los no menos respetables y sagrados del orden, de la seguridad pú-blica y privada.

Abandonar á la ley penal comun y al juició criminal ordinario la represion de todos los abusos que por la imprenta pueden cometerse, es un sistema que a primera vista seduce por su sencillez, peró que no resiste à un examen detenido; pues si hay algunos que, como las injurias, calumnias y amenazas a par ientarios de caciones al crimen y contados excesos, susceptibles de apreciacion mateaumque de asiste el defensor del percedico.

rial, constituyen delitos y faltas comunes, y otros que, cual las ofensas comprendidas en el art. 162 del Código penal, son verdaderos atentados, los demas salen de esta esfera, y sin dejar ciertamente de presentar los caracteres necesarios para hacerlos merecedores de correccion, ni se amoldan bien á las doctrinas y definiciones del Código penal, ni se prestan á la aplicacion de la crítica ordinaria en los juicios, ni a sus trámites y dilaciones, ni admiten tampoco la penalidad comun, à no traspasar evidentemente los límites de la razon y la justicia.

Bien patente se ofreció esta verdad en 1873, cuando los más ardientes partidarios de aquel sistema se vieron obligados á reemplazar las prescripciones del Código con las penas nuevas de amones. ncion ó advertencia emalta á la empresa y suspen-

sion, que obedecen à la doctrina opuesta, y precisados à sustituir à la jurisdiccion de los Tribunales, ejercida con toda la solemnidad de las formas procesales, la autoridad de los Gobernadores civiles procediendo administrativa y sumarisimamente. porque no encontraron otro medio de defender à la sociedad y al Gobierno en circunstancias graves de los rudes y diarios ataques de una prensa deshor-

El Ministerro-Regencia, un nombre de V. M. desde su universal proclamacion hasta el feliz instante en que ocupo el Irono de sus mayores, saco, por el decreto de 29 de Enero, la prensa periodica del dominio del libérrimo arbitrio admirastrativo, enumerando y precisarcio los unicos delitos o abusos por los que podian ser suspendidos o suprimidos los periódicos, y graduando racionalmente estas penas con relación á aquellos.

Al proponer hoy el Gobierno a V. M. un paso mas en el camino de la libertad, mantiene sin embargo con profunda conviccion la misma clase de penalidad para la prensa periódica, completandola con la adición de dos o tres casos en que tambien ha and prailo no solo prome a tho te obligan los altisimos de les que sobré el pesan por la muy honrosa confianza de V. M., atendidas las circunstancias que todavia atraviesa el país, en medio de dos guerras civiles, y no bien calmadas aún las pasiones, que se desencadenaron en los pasados dias de anarquia, sino tambien porque considera preferible aquella penalidad a las anteriormente ensayadas.

Nuestras leyes o decretos del período constitucional fluctuaron entre las penas corporales y las pecuniarias, habiendo ofrecido aquellas el triste cuas tedos dignos, rectos é ilustrados. dro de los editores responsables, hombres desgraciaciados, que por precio vivian (nuevo genero de es-

clavitud) bajo el peso de una serie interminable de condenas, por delitos que no habian cometido ni podido cometer, y éstas el poco edificante ejemplo de una guerra entablada entre el dinero al servicio de empresas periodisticas privilegiadas y el Gobierno de la Nacion, bastardeándose la opinon pública, no recayendo tampor las penas sobre los autores de los escritos condenados, y hurlandose al fin la Leve con la fácil devolucion de las multas. No es más justo que la represion de las extralimitaciones cometidas por una entidad anónima, como lo es el periodico, recaigan sobre esta misma entidad afectán+ dele por medio de la suspension o destruvendole, si á tanto dière motivo con la reincidencia en los delitos mas graves, por la supresion de des de dos o

Pero, al abrirse el periodo electoral con la solamne convocatoria (de las Cortes, et Gobiera), desea garantizar a los partidos legales el noble palenque de la imprenta, para que en él combatan en lucha pacifica- de opiniones, doctrinas y aspiraciones pa trióticas, ilustrando á los comicios, y il electo tiene el honor de proponer à V. M., en el adjugto producto de decreso la sustitucion del libre arbit la de la Autoridad githernativa, para la aplicación de las pemas de suspension ve supresion, por electroscentiare dico, sereno, é imparcial de Tribunales colegiados, que, en virtud de denuncia de los Fiscales de imprenta, administren cumplida justicia à los periodicos en todas las capitales de distrito judicial.

La indole de las cuestiones interpacionales, esnecialmente en el estado actual de España y de Europa, exige que sobre este punto, y solo sobre el, continue la prensa sometida à la Autoridad del Gobierno, único modo de que este cumpla sus altos y delicados deberes en tales materias, evitando que, durante el curso de una negociacion diplomática, revelaciones ó apreciaciones indiscretas, puedan comprometer el interés, el derecho ó la dignidad del país. El Cobierno, responsable de todos cits actos ante las Cortes, dará en ellas cuenta, en lel mismento que considere oportuno, como es de cuniversal costumbre respecto á los asuntos exteriores, del 

Exige la especialidad de la materia en que los Tribunales de imprenta han de ejercer su importanterministerio que, al ménos por ahora, se elijan para su formacion los tres Magistrades que por sus antecedentes y estudios parezcan más competentes, entre los que componen la respectiva Audiencia,

El exceso considerable de trabajo que probablemente ha de pesar sobre el Tribunal de imprenta

Aldali an Appire to a de Madrid, reclama una remuneracion especial para sus indivíduos, la cual no puede ser extensiva á los de otras Audiencias por la razon contraria á la que en esta capital la justifica.

Por idéntico motivo se hace indispensable el nombramiento de un Fiscal especial de imprenta en Madrid, miéntras que en las restantes capitales de distrito judicial basta que se designe, para ejercer este cargo, uno de los funcionarios del Ministerio público adscritos á aquellos Tribumales superiores.

Claro es que, así como los Magistrados que en cada Audiencia han de formar el Tribunal de imprenta deben de ser designados por el Ministerio de Gracia y Justicia, al cual competen la organizacion y gobierno de todos los del Reino, con arreglo á las leyes, al de la Gobernacion corresponde nombrar ó designar los Fiscales, como encargado de velar por los intereses públicos, cuya representacion y defensa se les encomienda.

Así organizados los Tribunales de imprenta, sus procedimientos contendrán todas las garantías que la prensa puede apetecer, y que el Gobierno de V. M. desea darle de un modo sério y positivo. No habiendo necesidad de identificar la persona del autor del hecho que se persigue, pues que solo se trata de castigar al periódico, representado en el juicio por su Director, las diligencias prévias al juicio oral se simplifican considerablemente, reduciéndose al secuestro del número que es objeto de la denuncia, en conformidad con la misma ley ordinaria de Enjuiciamiento criminal, y á la citacion y emplazamiento del Director. En dicho juicio pueden los periódicos tener legitima representación y defensa, al igual del Ministerio público; y si el fallo les fuere desfavorable, les queda expedito el recurso de casacion para ante el Tribunal Supremo.

Tal es la importante innovacion que el Gobierno cree conveniente hacer en el régimen actual de la prensa. Los espíritus ménos imparciales reconocerán que es un progreso en la senda de la libertad, que confirma su sincero y constante deseo de restablecer, secundando los altos designios de V. M., las condiciones normales del sistema constitucional á medida que las circunstancias generales del país lo van haciendo posible, como tambien de que á las próximas elecciones presida un alto espíritu de imparcialidad, facilitando á todas las opiniones legitimas les medios de hacer sentir su influencia sobre el cuerpo electoral, para que las proximas Córtes, llamadas á afianzar el Gobierno representativo sobre el cimiento del Trono augusto de V. M., sean expresion fiel y verdadera de la voluntad de la Nacion.

El Gobierno, al proponer à V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto, no pretende establecer el régimen definitivo de la prensa periódica, y si únicamente proveer, de un modo provisional y transitorio, à la necesidad del período político que comienza con el llamamiento de las Córtes. A estas con V. M. corresponde revisar despues la obra actual del Gobierno, y dar la solucion permanente que más convenga en tan delicada é importante materia.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene el honor de someter à la sabiduria de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 31 de Diciembre de 1875. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M. = ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO. e el suprimer ménutation el subsequent dispett

### REAL DECRETO. all tage the right a time time to be design unlikely the

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán reprimidos por los medios que se establecen en el presente decreto los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta cometan los

ATRI AN OTTET 120 B. A. E. MARTIN. periódicos y estén comprendidos en los párrafos síguientes:

- 1.º Hacer alusiones ofensivas ó irrespetuosas, ya sea directa, ya indirectamente, á los actos, ó á las opiniones de la înviolable persona del Rey, ó proferir expresiones depresivas para cualquiera otro indivíduo de la Real familia.
- 2.º Atacar directa ó indirectamente el sistema Monárquico-constitucional.
- 3.º Injuriar á alguno de los Cuerpos Colegisladores ó á sus Comisiones, ó á cualquier Senador ó Diputado en particular, por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso, ó amenazarlos para coartar el libre ejercicio de las atribuciones que les competen como Represenlantes de la Nacion.
- Dar noticias ó promover discusiones que puedan producir discordia ó antagonismo entre los distintos Cuerpos ó Institutos del Ejército y la Armada, ó entre sus Generales, Jefes, Oficiales ó individuos de tropa, ó en cualquier forma y por cualquier medio inducir al quebrantamiento de la disciplina militar.
- 5.º Publicar noticias de guerra que puedan favorecer las operaciones del enemigo, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del Ejército ó la Armada.
- 6.º Publicar noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el órden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.
- 7.º Provocar à la desobediencia de las leyes ó de las Autoridades constituidas, aunque la provocacion no haya sido seguida del acto criminal aconsejado, é hacer la apología de acciones calificadas de delitos ó faltas por las leyes.
  - Inferir insultos á personas ó cosas religiosas.
- Ofender á los Soberanos reinantes, ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus Representantes acreditados en esta Córte, siempre que este delito esté penado en la Nacion respectiva.
- 10. Injuriar à personas constituidas en Autoridad.
- Art. 2.º Entiéndese por periódico, para los efectos de este decreto, toda publicacion que salga à luz en periodos ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no exceda de 10 pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.
- Art. 3.º Por ahora continuará prohibida la publicacion de todo periódico nuevo sin prévia Real licencia, à la cual habrá de preceder informe favorable del Gobernador de la provincia donde haya de publicarse. Al solicitar dicha licencia, se designará la persona que haya de encargarse de la direccion del periódico domicilio de la misma. Los periódicos que no tengan hecha esta designacion lo verificarán dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se reciha en la poblacion donde salgan á luz el número de la Gaceta de Madrid en que se publique este decreto. Los autores, directores, editores é impresores de publicaciones periódicas que faltaren à lo que en este articulo se previene, incurriran en la pena señalada en el art. 203 del Código penal, que será aplicada por los Tribúnales ordinarios.
- Art. 4.° Al periódico que incurra en alguno de los cinco primeros casos previstos en el art. 1.º, se le suspenderá por un plazo que no baje de 20 dias ni exceda de dos meses; si reincidiere en el mismo abuso ó hubiere sufrido ya dos condenas por actos comprendidos en dichos cinco casos, la suspension será de uno á tres meses; y en caso de segunda reincidencia en el propio abuso, ó de haber sufrido tres condenaciones por los comprendidos en el mismo grupo, será suprimido. Los abusos previstos en

los cinco últimos párrafos del mismo artículo serán castigados con la pena de suspension por término de siete á 21 dias, y por doble tiempo la reincidencia en el mismo caso ó el incurrir por tercera vez en abusos expresados en este segundo grupo.

Art. 5.º Las penas señaladas en el artículo anterior serán aplicadas por un Tribunal compuesto de tres Magistrados de la Audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Magistrados de la Audiencia de Madrid que formen el Tribunal de imprenta, tendrán sobre su sueldo la gratificacion anual de 2.500 pesetas.

Art. 6.º Habra en la Audiencia de Madrid un Fiscal especial de imprenta con los auxiliares necesarios para el desempeño de este servicio, nombrados uno y otros por el Ministerio de la Gobernacion; en las demás Audiencias desempeñará este cargo el Teniente Fiseal o un Abogado Fiseal designado por el mismo Ministerio. El Fiscal de imprenta de Madrid tendrá igual sueldo y categoría que el Teniente Fiscal de la misma Audiencia.

Art. 7.° Si el periódico sale á luz en Madrid, se presentará en el momento de la publicacion de cada número un ejemplar en la Fiscalía de imprenta, otro en la Presidencia del Consejo de Ministros, otro en el Ministerio de la Gobernación y otro en el Gobierno de la provincia; en las otras poblaciones donde hay Audiencia se presentará un ejemplar en la Fiscalía de imprenta y otro en el Gobierno de la provincia: en las demás capitales uno sólo en el Gobierno civil, y en los restantes pueblos en la primera Alcaldía. Todos los ejemplares referidos deberán estar firmados por el director del periódico, á quien se dará recibo de la presentacion. El periódico que dejare de presentar alguno de los ejemplares de que queda hecho mérito incurrirá en la pena de suspension de ocho á 15 dias, aplicable por el Tribunal de imprenta en virtud de denuncia Fiscal, y sin otra prueba que la exhibicion del número publicado y la falta del recibo de la Autoridad.

Art. 8.º El Fiscal de imprenta ordenará por sí, ó en virtud de mandato del Gobierno, y llevará á efecto el secuestro de la edicion del número en que aparezca haberse cometido alguno de los abusos comprendidos en el art. 1.º; y esta medida se ejecutara, en cuanto á los ejemplares expedidos para otras poblaciones, por órdenes escritas ó telegráficas á las respectivas Autoridades.

Art. 9.º En el término de 24 horas despues de verificado el secuestro, presentará el Fiscal la denuncia al Tribunal de imprenta, el cual señalará desde luégo dia para la vista, que no podrá ser anterior al tercero ni posterior al sexto, à contar desde la presentacion de la denuncia. En la misma providencia ordenará la citacion, emplazamiento y notificacion del señalamiento al director del periódico, en el domicilio que este hubiere designado conforme al art. 3.°, cuya diligencia se verificará con entrega de copia de la denuncia, y por cédula en el caso de no ser habido el director en dicho domicilio.

Art. 10. El emplazado podrá comparecer por si ó por medio de Procurador con poder bastante, y asistido ó no de Letrado, segun su voluntad.

Art. 11. El Tribunal de imprenta se reunirá en el dia señalado para celebrar vista; este acto será público, á no ser que el Tribunal decida lo contrario por exigirlo así la decencia.

Art. 12. En el acto de la vista dará cuenta el secretario de Sala ó Relator de actuaciones practicadas, acusará el Fiscal y defenderá el periódico un Letrado en ejercicio del respectivo Colegio, ó de fuera, con tal que se halle habilitado en la forma prescrita por las di sposiciones vigentes. La vista se verificarà aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 13. Terminada la vista, el Tribunal dictará el fallo, que se publicará en la Audiencia inmediata; si fuese condenatorio se impondrán las costas al periódico; si absolutorio se declararán de oficio.

Art. 14. Formará sentencia el voto de la mayoría; si sobre la aplicacion de la pena ú otro punto en que quepa diversidad de pareceres no hubiere mayoría, se estará al voto más favorable al periódico denunciado. -. objetudo de la constituir d

Art. 15. Cuando del proceso resultare que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en este decreto y si en el Código penal vigente, el Tribunal de imprenta mandará pasar el oportuno tanto de culpa al competente Juez de primera instancia, para su persecución y castigo conforme á las leyes 

Art. 16. Si el periódico fuese con lenado, se inutilizará la edicion secuestrada; si absuelto, se devolverá al director.

Art. 17. Contra el fallo del Tribunal de imprenta, no se darà otro recurso que el de casacion por quebrantamiento de forma en la sustanciacion del proceso, ó por infraccion de este decreto en la aplicacion de la pena: podrán utilizar este recurso tanto el Fiscal como el Director del periódico.

Art. 18. El recurso de casacion se interpondrá, en el término improrogable de tres dias, ante et Presidente del Tribunal sentenciador para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo; al deducirlo el director del periódico, acreditará haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 1.000 pesetas.

Art. 19. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Presidente del Tribunal de imprenta remitirà los autos al Supremo, citando y emplazando à las partes para que comparezcan en el término de ocho dias, si el proceso se hubiese instruido en la Península; de 12 si en las islas Baleares, y de un mes si en las islas Canarias.

Art. 20. El Tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su órden, para instruccion por termino de tres dias á cada uno.

Art. 21. Instruidas las partes, se señalará dia para la vista, que se verificará en la forma prescrita en los artículos 11 y 12; y terminado este acto, se dictará la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia se publicará en la audiencia inmediata.

Art. 22. Si se estimare el recurso de casación por quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo determinarà al propio tiempo el estado á que han de reponerse los autos. Si se casase la sentencia por infraccion de este decreto en la aplicacion de la pena, se impondrá en el fallo de casacion la que sea procedente.

Art. 23. La declaracion de no haber lugar al recurso de casacion, lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del depósito. Si el recurso que se desestime hubiere sido interpuesto por el Fiscal, se satisfarán las costas con cargo al fondo que tiene este objeto especial.

Art. 24. La publicacion de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta, se considerará como un número del periódico denunciado, y estará sujeta, por tanto, á las prescripciones de este decreto: ggg ggg gggg gggg

Art. 25. En las poblaciones donde no haya Audiencia, podrán el Gobernador y el Alcalde, en su caso, proceder al secuestro de los números en que á su juicio se haya cometido alguno de los abusos previstos en el art. 1.º; pero deberán dar cuenta por el primer correo al Fiscal de imprenta del territorio, remitiéndole el ejemplar autorizado para que pueda denunciarlo. En estos casos, el término para formalizar la denuncia comenzará á correr desde que el Transfer of plant of the Alline

Fiscal reciba el ejemplar del número secuestrado, y el del emplazamiento se prolongará un dia por cada 50 kilometros de distancia que medien entre el lugar donde se publique el periódico y la residencia del Tribunal de imprenta. 2000 envizore leh i min le

Art. 26. Las gratificaciones de los Magistrados de la Audiencia de Madrid que compongan el Tribunal de imprenta, los sueldos del Fiscal y sus auxiliares y la cantidad que se fije para material de la Fiscalia, se satisfarán con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion. Mili ob 74 . incluid.

Art. 27. En las cuestiones de recusacion, competencia y demás incidentes y actuaciones sobre que no contiene disposicion especial el presente decreto, se estará à lo prescrito en las leyes comunes de pro-cedimientos.

Art. 28. Teniendo en cuenta la importancia de las relaciones internacionales, el Gobierno queda, por ahora facultado para que, prévia una advertencia especial sobre la inconveniencia de tratar determinadas cuestiones de esa clase, pueda suspender por primera y segunda vez y suprimir la tercera, en los terminos del art. 4.º de este decreto, los periódicos que continúen escribiendo sobre tales asuntos desentendiéndose de la advertencia.

Art. 29.. Quedan derogadas las disposiciones relativas al éjercicio de la libertad de imprenta en cuanto se opongan á lo ordenado en el presente decreto, del cual se dará cuenta á las Córtes en la pró-xima legislatura.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cano-VAS DEL CASTILLO. -ni takel Kindinden på denseter på er pendelsp

### SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA. techniques sheculost

## Circular núm. 2.

Habiendo desaparecido del pueblo de Tardesillas donde se hallaba sirviendo el mozo Mariano Molina, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habido.

Soria, 4 de Enero de 1876.

El Gobernador P. A., RAFAEL TORON.

### Señas de Mariano.

or i reservati di miletta della dell Edad 16 años, estatura corta, pelo castaño, ojos azules, barba poca, nariz regular, cara redonda, color sano; viste chaqueta, chaleco y calzones de paño ordinario, polainas de piel, albarcas y medias azules, gorra de piel, capa corta: va indocumentado. Southern would and it

### Circular núm. B.

Habiendo desaparecido del pueblo de Alcozár, el mozo Santiago Muñoz Navas, natural de Santa María de las Hoyas, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y deten-

cion, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho Alcozár, caso de ser habido.

Soria, 4 de Enero de 1876.

El Gobernador P. A., all many and called in RAFAEL TORON.

Señas de Santiago. Edad 15 años, estatura regular; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño pardo, capote de idem, calzado de albarcas; va indocumentado.

Circular num. 4. Habiendo desaparecido del pueblo de Valdenarros, los mozos Hipólito García y Eugenio Molinero, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, poniéndolos á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habidos.

Soria, 4 de Enero de 1876. El Gobernador P. A.,

RAFAEL TORON.

Señas de Hipólito. Edad 21 años, estatura baja; viste calzon, chaqueta y chaleco de paño nuevo, pañuelo de seda encarnado á la cabeza, calzado de albarcas; va indocumentado.

### Id. de Eugenio.

- Edad 15 años, estatura haja; viste calzon, chaqueta y chaleco de paño á medio uso, gorra de pelo, calzado de albarcas; va indocumentado..

### Circular núm. 5.

Segun me participa el Alcalde de Herreros, se halla recojido en el mismo un pollino cuya procedencia se ignora.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para que llegue à noticia de su dueño, al cual le será entregado indentificadas las señas de su pertenencia y abonadoz los gastos que ocasionare.

Soria, 4 de Enero de 1876. El Gobernador P. A.,
RAFAEL TORON.

### SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Direccion general de Politica y Administracion.

Seccion 3.2—Negociado 2.º Remitido à informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por dos Concejales del Ayuntamiento de Medellin contra un acuerdo de esa Comision provincial por el cual aprobó las cuentas de dicha villa correspondientes al año económico de 1871-72, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Exemo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, remitido á su informe con órden del Gobierno de la República de 10 de Julio de 1873. relativo al recurso de alzada que interpusieron dos Concejales del Ayuntamiento de Medellin contra un acuerdo de la Comision provincial de Badajoz por el cual aprobó las cuentas de dicha villa correspondientes al año económico de 1871-72.

Al darse cuenta al Ayuntamiento del dictamen que emitió el Regidor Síndico respecto de las expre-

La Junta municipal en sesion de 11 de Marzo de 1873 desestimó las protestas, y conformándose con lo que propuso una Comision de su seño, aprobó las expresadas cuentas, por hallarlas arregladas á jus-

La Comision provincial, à la cual se remitieron, en virtud de las protestas de los recurrentes, acordo en sesion de 19 de Mayo del propio año de 1873 desestimar la alzada de los Concejales D. Narciso de Torres y D. Fulgencio Casado, aprobando definitivamente las cuentas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 156 de la ley municipal; dando lugar este acuerdo, que se comunico al Ayuntamiento, al presente recurso anola lab maioizonzilo i zolob

En su vista, y prescindiendo la Seccion de los términos en que se ha interpuesto, por no estar ajustados á la ley, y de que en rigor esta no se ha cumplido en la tramitacion que se ha dado al expediente, observara desde luégo lo que prescribe el articulo 156 de la ley municipal, que dice asi:

«Las cuentas quedan definitivamente aprobadas si obtienen el voto de la mayeria absoluta del total

de Vocales que componen la Asamblea.

»En otro caso, y en el de protestar por infraccion de ley ó malversación de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, y maidas al original, dévolverá el expediente á la Asamblea, la cual, con su informe, adoptado con arregio a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobacion definitiva à la Comision provincial, dentro de los 15 dias siguientes al voto de ls Asam-

Ahora bien: esta aprobó las cuentas de que se trala por unanimidad; pero fueron protestadas, sin que hiciera constar en la protesta que se hubiera cometido infraccion de lev ni malversacion, sino que fundaron los reclamantes los reparos que hicieron en causas diferentes. Bajo esté supuesto, y habiéndolas aprobado la Asamblea por unanimidad, quedaron ultimadas y no debieron pasar al conocimiento de la Comision provincial, á tenor de lo establecido en la primera parte del art. 156 ántes citado.

No obstante, se remitieron los antecedente a dicha Corporacion, la cual, conociendo del asunto como si se hubiera cometido infraccion de ley ó malversacion, únicos casos en que tenia competencia para ello, falló lo que creyó procedente, sin que contra esta providencia se dé recurso alguno segun la ley;

Entiende, pues, la Seccion que no procede estimar el recurso origen de este expediente.»

Y de conformitad con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo à V. S. para su cumplimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1875. =Francisco Romero. =Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz. = (Gaceta del dia 15 de Agosto de 1875.)

# DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Oposiciones à plazas de Médicos de Ultramar con des-tino al Ejército de Cuba, convocadas por edictos de esta Direccion de 15 del actual. Aviso oficial.

Por equivocacion en los edictos circulados por

este Centro directivo en 15 del actual, se ha fijado como término para que los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía puedan ser admitidos á la firma de estas oposiciones, las dos en punto de la tarde del dia 5 del próximo mes de Enero; siendo así que podrá hacerse dicha firma hasta las dos de la tarde del sábado quince del referido mes de Enero del año próximo de mil ochocientos setenta y seistimorqui ab lentel

Lo que se hace saber por medio de este avisopara que llegue á noticia de los interesados.

Madrid, 27 de Diciembre de 1873. = Bannene-CHEAR A meionamon ob koma dasam and mil cionsia y demás incidentes y netunciones sobre due

## SECCION QUINTA.

## ANUNCIOS OFICIALES. Replacation of the character of the c

## ... Ayuntamiento de Ciria, noionion en

Hallandose recogidas en esta villa dos cabras, una primala y otra de cuatro años, encontradas en este término municipal, é ignorándose quién sea su dueño, se anuncia en el Boletin oficial para que la persona a quien le falten pueda presentarse a reclamarlas, y le serán entregadas identificadas que sean las señas y abonando el gasto ocasionado.

Ciria, 27 de Diciembre de 1875, =El Alcalde, BERNARDO SERRANO.

# Ayuntamiento de Aldezelpozo.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento y Juzgado municipal: los aspirantes que reunan los requisitos que previene la ley municipal y poder judicial vigentes, presentarán sus instancias al presidente del mismo en el término de 13 dias: la dotacion anual de la primera será la de 375 pesetas pagadas por trimestres vencidos, y la de la segunda los derechos de arancel.

Aldeaelpozo; 1.º de Enero de 1876. = El Regidor 1.°, Lorenzo Martinez.

# ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA:=El 26 de Diciembre último se escapó del pueblo de Anguita, con dirección á la provincia de Soria, una mula gaya, de unos 14 años, de alzada próximamente la marca y recargada de una mano. Su dueño Manuel Esteras, vecino de Bordalva, abonara los gastos ocasionados y gratificará el hallazgo à quien avise el paradero de la mula.

ACOTAMIENTO. - Desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, quedan acotadas para el pasto de ganados todas las heredades que pertenecen á D. Antonio Rico Barron, sitas en el término de Osma y la Olmeda,, y ninguno podrá disfrutarlos sin autorización del dueño.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes. 7 - 8

## DOCTOR MORALES.

Especialista en sifilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades propias de la mujer y del niño. Panda Amerika da Las Magaza, e apara

Consulta 20 reales. Por escrito 40 reales en sellos de 10 céntimos, ó sean cien sellos.

Espoz y Mina, 18, principal, Madrid. 1

### PARMACIA Y DROGERNIA DE B. CALAHORRA, COLLADO, NÚM. 6, SORIA.

diplicat si nisanturio sa decimenta de oficia Medicamentos de especial preparacion y de probada eficacia en las enfermedades que se citan.

-coam moduli Teses y catarros. Pastillas de helicina. - Jarabe concentrado de brea.-Pasta de jaramago.—Pildoras anticatarrales.—Pastillas de Carragahen. The research leb older D. El. Jal.

Enfermedades del pecho, objetto Koumis de los tártaros. Jarabe de hipofosfito sódico Grimault.-Galatozymo.-Pastillas de Belmet.

## Afecciones del aparato gastrico.

Café nervino medicinal del Dr. Morales. Magnesia contributiva. — Pastillas de Vichy. — Magnesia Bishop. — Bolos antigastrálgicos de Almazan. — Magnesia Henry. —
Purgante refresco de Andrés y Fabiá. — Magnesia Moxon.
— Pildoras de Haut, Nortons, Blayn, Bristol, Morison,
Monserrat, Franck, etc.

## Escrófulas y raquitismo.

Aceite yodado Personne. — Koumis, — Aceite de higado de bacalao, Hogg. — Pildoras Blancard. — Aceite de higado de bacalao ferruginoso, Chevrier. — Jarabe de rábano yoda-do: — Aceite de higado de lija:

## olimi (z. Depurativos de la sangrel di nologo

Enolaturo Padró. — Esencias de zarzaparrilla Bristol (legitima), universal de Izquierdo, Bofiil y Dr. Calahorra. Rob Lafecteur, etc. the allocardon in the mo

## de muelas y dientes, nobient

Creosota Billard.—Dentifrico indiano.—Kennisa.—Licor alcalino. Lombrices.

# Pastillas del Dr. Córdoba.—Yartina.—Anises, confiles y pastillas de santonina;

Pildoras de F. Izquierdo.—Polvos de la Hortelana.— Electrario de Riaza.

de dos niños. de las niños. de la la Denticina infalible y jarabe de la denticion de F. Jz-Rutrimentos medicinales.

Racahout árabe.—Extracto de carne (Liebig).—Reva-Sabanones.

Se curan con prontitud haciendo uso de la Rosanilina d Dr. Calahorra. del Dr. Calahorra.

Podemos garantizar á todos los que nos honren con sus pedidos la bondad de cuantos medicamentos comprende este anuncio, porque si de una parte algunos de ellos són resultado de nuestros diarios trabajos, de otra los demás son sus preparadores de reconocida reputación, y el uso les ha pro-porcionado una justa y bien merecida aceptación.

Concluimos este anuncio con dos observaciones: 1.º Que omitimos, por no hacerlo interminable, la publicacion de otros muchos preparados que tenemos à la venta, señaladamente los incluidos en los catálogos de la Farmacia golineral española de D. Pablo F: Izquierdo y depósito de O. Callabets, de Madrid y Paris respectivamente, de quienes somos únicos denositarios antorizados en esta canital. nes somos únicos depositarios autorizados en esta capital. 2. Que nuestras grandes y antiguas relaciones en los prin-cipales puntos de la Península y en el extranjero nos facilitan la pronta adquisicion de cuantas preparaciones se nos

FARMACIA Y DROGUERÍA DE B. CALAHORRA, Colludo, núm. 6, Soria.
3m-12 lo is to define a large rather y in perstals and alegation of

# FARMACIA DE MONJE,

Collado, 57, Soria. huster of colours and married

# Café nervino the and and finance by an endown station is estimated and the

DEL DOCTOR MORALES. small fire and the company of the state of t

about a principal attacher magniste er for 7-12....

SORIA.=Imprenta provincial.